

Señor

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

E. S. D.

REFERENCIA. CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION.

RADICADO. 68689-31-001-2022-00006-00

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, persona mayor, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C.C. N° 1'098.602.841 de Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.397 del C.S.J, en mi calidad de apoderado del Sr. **ERNESTO GOMEZ SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 13'640.491 de San Vicente de Chucuri (S), en virtud del poder conferido y estando en término; presento ante su despacho **CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION** presentada por el Sr. **SAMUEL GOMEZ SUAREZ**, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO, AL SEGUNDO, AL TERCERO, AL CUARTO, AL QUINTO, AL SEXTO: Parcialmente cierto estos hechos, porque, si bien es cierto y se acepta lo indicado en las escrituras públicas:

- Escrituras públicas de compraventa No. 441 del 11 de octubre de 2006 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca,
- Escrituras públicas de compraventa No. 443 del 11 de octubre de 2006 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca,
- Escrituras públicas de compraventa No. 157 del 01 de Marzo de 2012 otorgada en la Notaria Única de San Vicente de Chucuri,
- Escrituras públicas de compraventa No. 896 del 17 de Noviembre de 2006 otorgada en la Notaria Única de San Vicente de Chucuri,

ES DECIR, NO SE DESCONOCEN ESTOS NEGOCIOS JURIDICOS, pero no es cierto lo siguiente en cuanto a los hechos referidos:

No son negocios jurídicos simulados, si hubo traslado de dominio, si hubo un pago del precio a los vendedores y entrega del bien al comprador en los siguientes términos:

Para lo anterior, debemos ilustrar a su señoría en los siguientes antecedentes facticos.

EDIFICIO "PABLO ELIAS"

El día **31 de mayo de 1992**, mediante Escritura No. 383 de la Notaria Única de San Vicente de Chucuri, el Señor **PABLO ELIAS GOMEZ** (padre de **HILDA**, **OCTAVIO**, **SAMUEL**, **SOFIA**, **ALCIRA**, **MARTHA**, **OVIDIO**, **ERNESTO GOMEZ SUAREZ**) Mediante compraventa transfiere el dominio, propiedad y posesión a todos sus hijos **GOMEZ SUAREZ**, de los siguientes bienes inmuebles que hacen

parte del EDIFICIO “PABLO ELIAS” con PROPIEDAD HORIZONTAL otorgada mediante Escritura Publica No. 1062 del 18 de Diciembre de 2007, levantada sobre el inmueble matriz identificado con Matricula Inmobiliaria No. 320-7835 de la cual derivaron las siguientes matriculas inmobiliarias y transferencia de la propiedad, así: 320-19161, 320- 19162, 320-19163, 320-19164, 320-19165, 320-19166, 320-19167 todas estas matriculas de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri – Santander.

EDIFICIO “PABLO GOMEZ E HIJOS”

El día **31 de mayo de 1992**, mediante Escritura No. 383 de la Notaria Única de San Vicente de Chucuri, el Señor **PABLO ELIAS GOMEZ** (padre de **HILDA**, OCTAVIO, SAMUEL, SOFIA, ALCIRA, MARTHA, OVIDIO, ERNESTO GOMEZ SUAREZ) Mediante compraventa transfiere el dominio, propiedad y posesión a todos sus hijos GOMEZ SUAREZ, de los siguientes bienes inmuebles que hacen parte del EDIFICIO “PABLO GOMEZ E HIJOS” con PROPIEDAD HORIZONTAL otorgada mediante Escritura Publica No. 614 del 19 de Agosto de 1984, levantada sobre el inmueble matriz identificado con Matricula Inmobiliaria No. 320-9056 de la cual derivaron las siguientes matriculas inmobiliarias y transferencia de la propiedad, así:

320-9057, 320-9058, 320-9059, 320-9060, 320-9061, 320-9062, 320-9063, 320-9064, 320-9065, 320-9066, 320-9067, 320-9068 todas estas matriculas de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri – Santander.

EDIFICIO MULTIFAMILIAR “GOMEZ SUAREZ”

El día **08 de Julio de 1998**, mediante Escritura No. 596 de la Notaria Única de San Vicente de Chucuri, el Señor **PABLO ELIAS GOMEZ GONZALEZ**(padre de **HILDA**, OCTAVIO, SAMUEL, SOFIA, ALCIRA, MARTHA, OVIDIO, ERNESTO GOMEZ SUAREZ) Mediante compraventa transfiere el dominio, propiedad y posesión a sus hijas ALCIRA, HILDA Y SOFIA GOMEZ SUAREZ, de los siguientes bienes inmuebles que hacen parte del EDIFICIO MULTIFAMILIAR “GOMEZ SUAREZ” con PROPIEDAD HORIZONTAL otorgada mediante Escritura Publica No. 320 del 17 de abril de 1988, levantada sobre el inmueble matriz identificado con Matricula Inmobiliaria No. 320-12117 de la cual derivaron las siguientes matriculas inmobiliarias y transferencia de la propiedad, así: 320-12118, 320-12119, 320- 12120, 320-12121, 320-12122, 320-12123, 320-12124, 320-12125, 320-12126, todas estas matriculas de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri – Santander.

Conclusión: “dichas compraventas de bienes inmuebles que se cuestionan de simulados en estos hechos, la cual deja como titular al Sr. **ERNESTO GOMEZ SUAREZ**, se realizó en base a la **REDISTRIBUCION** de bienes que plantean y llegan en consenso todos los hermanos **GOMEZ SUAREZ**, respecto de la distribución inicial o voluntad que expresara su padre en vida **PABLO ELIAS GOMEZ GONZALEZ**, al entregarles o transferirles en compraventa a todos sus hijos más de 30 bienes inmuebles contenidos en tres edificios, bienes urbanos y bienes rurales, a manera de anticipos herenciales o de distribuir su posible herencia en vida, luego de enterarse que padecía una enfermedad grave e incurable, al parecer fue diagnosticado con cáncer, según lo afirma el señor ERNESTO GOMEZ y no como lo quiere hacer ver la apoderada del Sr. **SAMUEL GOMEZ SUAREZ**, luego entonces de allí, es de donde nace el móvil de celebración de los actos jurídicos en donde los hermanos le transfieren a mi poderdante y

viceversa el dominio de diferentes bienes inmuebles, obsérvese que para la misma época se celebraron las siguientes compraventas mediante escritura pública y sobre los mismos bienes dejados por el padre de las partes en litigio, tales como:

- Escritura Publica No. 427 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 441 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 442 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 432 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 433 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 434 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 436 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 892 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 893 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 894 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 895 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 896 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 1062 del 18/12/2007 de la Notaria de San Vicente

Entonces, de acuerdo a lo anterior, su señoría; tales actos jurídicos obedecen a la redistribución de una presunta herencia de su padre, de la cual se sentían inconformes los hermanos GOMEZ SUAREZ y que en consenso, en mutuo acuerdo deciden redistribuirla, porque entre otras cosas, el señor **ERNESTO GOMEZ** padece de la enfermedad de epilepsia, siempre lo han tenido sus hermanos por menos, le hacen ver que no tiene capacidad para administrar sus negocios o sus bienes y muestran absoluto descontento por haberse casado con la señora **GLADYS ARIZA ARENAS**, pero sus hermanos le cancelan al demandado los réditos de la administración de sus bienes en cuotas mensuales para su sostenimiento (reconociendo su calidad de poseedor, le reconocen que es el propietario o por lo menos eso exteriorizan con sus actos). Mi prohijado dice que sin embargo la hoy **DEMANDANTE** entabla demanda de reconvencción a sabiendas de que el acto que realizaron lo dejo desmejorado en cuanto a los bienes que le correspondían como hijo del señor **PABLO ELIAS GOMEZ GONZALEZ** con iguales derechos a los suyos.

Ahora bien, el Señor **ERNESTO GOMEZ**, es el poseedor material del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 11-34, Apartamento 202, edificio multifamiliar "**GOMEZ SUAREZ**" con M.I. 320-12122 de la **ORIP - SAN VICENTE DE CHUCURI**, desde hace más de 20 años, fue la casa donde vivieron sus padres **AMINTA Y PABLO EMILIO**, desde entonces no ha salido de ella, es quien realiza los actos de conservación y mantenimiento del mismo; de los otros bienes le son administrados por **OVIDIO GOMEZ SUAREZ** como quedo consignado mediante Acta de conciliación No. 003 de 2013, celebrada en la Notaria Única de San Vicente de chucuri y quien fungiera como su apoderado **LUIS JOSE ESCAMILLA** en representación del Señor **ERNESTO GOMEZ SUAREZ**.

Recapitulando su señoría, los actos jurídicos objeto de simulación, no son los señalados en esta demanda, sino los pretendidos en la demanda principal de

simulación iniciada por **ERNESTO GOMEZ SUAREZ** que, si bien es cierto, recaen sobre los mismos bienes aquí enunciados, son actos jurídicos realizados en las siguientes fechas:

- 320-12122 – escritura pública No. 646 del 03/09/12 Notaria San V.
- 320-7424 – escritura pública No. 645 del 03/09/12 Notaria San V.
- 320-9067 – escritura pública No. 644 del 03/09/12 Notaria San V.
- 320-9064 – escritura pública No. 643 del 03/09/12 Notaria San V.
- 320-9063 – escritura pública No. 642 del 03/09/12 Notaria San V.
- 320-12019 – escritura pública No. 641 del 03/09/12 Notaria San V.
- 320-7045 – escritura pública No. 126 del 21/02/12 Notaria San V.
- 320-10622 – escritura pública No. 778 del 11/10/12 Notaria San V

AL SÉPTIMO: No es cierto, por cuanto si existió animo negocial entre las partes (hermanos entre sí), el cual correspondía en sanear la cuota parte herencial al Sr. ERNESTO GOMEZ SUAREZ, por parte de sus hermanos que venían administrando sus bienes sin definirle que le correspondía a ciencia cierta (sin determinar la cuota parte de ERNESTO) y que pese al acto jurídico celebrado, pero ya por disposición de ERNESTO, Continúan administrando (en comodato precario) los bienes y rindiendo cuentas de los mismos, haciendo aportes o entregas de los réditos y utilidades producto de la administración, consistente en la entrega de una mensualidad en dinero para sostenimiento, suministro de vestuario, alimento diario, suministro del pago de aportes a salud, a través de la empresa **TEXTILES CORREA MEJIA S.A.S.**, con NIT 900156264, con una salvedad, entidad de la que el señor ERNESTO GOMEZ SUAREZ, nunca ha estado vinculado, no conoce su existencia, no conoce su representante legal, no ha prestado sus servicios personales (no ha sido empleado de ellos), no conoce su ubicación, pero que a la fecha sabe que de parte de sus hermanos se viene manejando esta afiliación irregular, al sistema de salud; en otras situaciones, pero la entrega de las utilidades se ha visto afectada desde que celebró su matrimonio con la Sra. **GLADYS ARIZA**, el día 16 de Octubre de 2013, por eso en varias oportunidades le ha tocado acudir a la comisaria de familia de San Vicente y fiscalía general de la nación, debido a su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al que lo han llevado sus hermanos

No es cierto, que la Sra. **HILDA GOMEZ SUAREZ**, venga ostentando y ejerciendo la calidad de poseedora frente a los mencionados bienes aquí pretendidos en simulación y no es por el dicho del señor ERNESTO, ya que en demanda de reconvencción formulada por los señores SOFIA, OVIDIO, MARTHA, y ALCIRA GOMEZ SUAREZ, al hecho octavo del escrito de demanda de reconvencción confiesa que, ...(..) *“para algunos predios funge como administrador el Señor SAMUEL y para el bien conocido como Santa Clara, sirve como tal el señor OVIDIO”*, es decir, pese a ser titular del derecho de dominio de algunas cuotas partes la Sra. **HILDA GOMEZ SUAREZ**, sus hermanos le desconocen tal calidad de poseedora material y ni siquiera en su demanda de reconvencción hace valer los derechos reales de dominio endilgando que es propietaria de tales bienes, es decir, no exterioriza con sus actos la calidad de poseedora (no hay animus, ni hay corpus), no es publica y no goza de tal reconocimiento por las personas.

AL OCTAVO: Parcialmente cierto y lógico que los impuestos y demás actos de mantenimiento de los inmuebles los realizan sus hermanos en calidad de administradores de los bienes del señor **ERNESTO GOMEZ**, y por momentos en calidad de comodatarios precarios, (en su calidad de tenedores), en otros eventos

sin autorización de **ERNESTO GOMEZ**, abusando de la condición que les fue asumida y ejerciendo presuntamente violencia económica, sobre su hermano **ERNESTO**, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

AL NOVENO: No es cierto, si tenía los medios económicos para celebrar dichos actos jurídicos, puesto que su padre PABLO ELIAS GOMEZ le asignó, le transfirió en vida, bienes inmuebles urbanos para garantizar su congrua subsistencia, que por artificios y engaños de parte de sus hermanos, mi patrocinado termina entregándoles en administración y comodato sus bienes; como se da cuenta de la tradición de los EDIFICIOS PABLO ELIAS Y PABLO GOMEZ E HIJOS, obsérvese que la voluntad de su padre fue proteger su familia económicamente, era su pilar fundamental y proyecto de vida, en especial al Sr. ERNESTO GOMEZ, por cuanto padecía de Epilepsia, circunstancia que limitaba el acceso a oportunidades laborales y educativas, por ello, en principio lo benefició o lo mejoró económicamente con su esposa con relación a sus demás hermanos, brindándole protección especial.

AL DECIMO, AL DECIMO PRIMERO, AL DECIMO SEGUNDO, AL DECIMO TERCERO, AL DECIMO CUARTO, AL DECIMO QUINTO, AL DECIMO SEXTO, AL SEPTIMO: No es cierto, en ningún momento el Señor ERNESTO consintió que los negocios anteriores al año 2012 eran simulados, es decir, para el año 2006 se realizaron actos jurídicos pagando el precio, entregando posesión al comprador, siempre mi patrocinado mantuvo el animus de dueño y comprador de los respectivos bienes, ahora bien, con relación a los actos jurídicos de compraventa celebrados en septiembre de 2012 (Escrituras Públicas 641, 642, 643, 644, 645, 646, otorgadas en la Notaria de san Vicente de Chucuri) el señor ERNESTO GOMEZ si los considera que son simulados, pero por que debió otorgarlos bajo presión, Aprovechándose de su ignorancia (bajo grado de instrucción e inexperiencia como comerciante), bajo artificios y engaños por parte de sus hermanos respecto de mi patrocinado, indicándole que iban a repartir nuevamente la sucesión de su padre y su madre **AMINTA SUAREZ DE GOMEZ** para entregarle sus bienes, porque había quedado mal distribuida, pero lo cierto es, que sus hermanos nunca le devolvieron sus bienes, máxime que había un trasfondo defraudatorio, ya que había inconformidad por estos al enterarse de la inminente relación amorosa fruto de la cual, inicia una convivencia el 23 de enero de 2012 y posteriormente el 16 de Octubre de 2013 se lleva a cabo el matrimonio entre **ERNESTO GOMEZ** con la Sra. **GLADYS ARIZA**, porque ellos temían que la Sra. GLADYS ARIZA había llegado por interés económico a celebrar nupcias con el señor ERNESTO, poniéndose en riesgo, los bienes que le correspondían a ERNESTO GOMEZ.

Se deja constancia que, pese a haberse celebrado los negocios jurídicos en el año 2012 contenidos en las Escrituras Públicas 641, 642, 643, 644, 645, 646, otorgadas en la Notaria de san Vicente de Chucuri, el Señor ERNESTO GOMEZ, sigue recibiendo los réditos y utilidades de sus bienes, administrados por sus hermanos hasta la fecha de contestación de esta demanda.

Con relación a la supuesta posesión que venía ejerciendo HILDA, MARTHA, SAMUEL Y OVIDIO, indicada al hecho decimo séptimo, guarda plena contradicción con lo manifestado al hecho octavo de demanda de reconvencción presentada por **SOFA, OVIDIO, MARTHA Y ALCIRA GOMEZ**, donde desconocen tan calidad de poseedor y reafirman lo expuesto por el accionado, el cual indica, que su calidad era de administradores de bienes y que dicha administración recae en cabeza de **SAMUEL Y OVIDIO** llegando a la verdad real de la situación fáctica presentada.

AL DECIMO OCTAVO: No es un hecho, por lo menos no es clara la accionante al referirse, sobre cual de los actos o negocios jurídicos celebrados en el año 2006 se desconocen por mi patrocinado, lo cierto es que no se desconocen por parte de mi patrocinado, los acepta en los términos que se plantearon, se estipularon, se pactaron y se suscribieron en la época, con relación a lo pertinente al año 2012 y los negocios celebrados en el mes de septiembre del mismo año, mi patrocinado los reconoce y acepta que fueron simulados pero bajo el argumento: que los considera simulados, pero por que debió otorgarlos bajo presión, Aprovechándose de su ignorancia (bajo grado de instrucción e inexperiencia como comerciante), bajo artificios y engaños por parte de sus hermanos respecto de mi patrocinado, indicándole que iban a repartir nuevamente la sucesión de su padre y su madre **AMINTA SUAREZ DE GOMEZ** para entregarle sus bienes, pero lo cierto, es que había un trasfondo defraudatorio, ya que había inconformidad por estos al enterarse de la inminente relación amorosa fruto de la cual, inicia una convivencia el 23 de enero de 2012 y posteriormente el 16 de Octubre de 2013 se lleva a cabo el matrimonio entre ERNESTO GOMEZ con la Sra. **GLADYS ARIZA**, porque ellos temían que la Sra. GLADYS ARIZA había llegado por interés económico a celebrar nupcias con el señor ERNESTO, poniéndose en riesgo, los bienes que le correspondían a ERNESTO GOMEZ.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA, A LA SEGUNDA: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico, además; dicho acto jurídico contenido en la escritura pública No. 441 de 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca, no es simulado, es cierto, no se desconoce, hay traslado de dominio y posesión, se realizó pago del precio, tanto así, que el Señor ERNESTO GOMEZ, es el poseedor material del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 11-34, Apartamento 202, edificio multifamiliar “GOMEZ SUAREZ” con M.I. 320-12122 de la ORIP – SAN VICENTE DE CHUCURI, desde hace más de 20 años.

A LA TERCERA, A LA CUARTA, A LA QUINTA, A LA SEXTA, A LA SEPTIMA, A LA OCTAVA, A LA NOVENA, A LA DECIMA, A LA DECIMO PRIMERA, A LA DECIMO SEGUNDA: Nos oponemos a todas las pretensiones principales y subsidiarias en razón a que no encontramos indicios serios que conlleven a determinar que los actos jurídicos son simulados, además, hubo pago, traslado de dominio, ánimo de negociar, entre otros actos que conlleven a determinar que los negocios jurídicos celebrados en el año 2006 son serios y ciertos.

DECIMA TERCERA, A LA DECIMA CUARTA, A LA DECIMA QUINTA, A LA DECIMA SEXTA, A LA DECIMA OCTAVA, A LA DECIMA NOVENA, A LA VIGESIMA, A LA VIGESIMA PRIMERA, A LA VIGESIMA SEGUNDA, A LA VIGESIMA TERCERA, A LA VIGESIMA CUARTA Y A LA VIGESIMA QUINTA: Aceptamos estas pretensiones principales y subsidiarias formuladas para los actos celebrados en el año 2012 y que retrotraen los bienes al peculio del señor ERNESTO GOMEZ SUAREZ en razón a que encontramos indicios serios que conlleven a determinar que los actos jurídicos son simulados, además, no hubo pago, ni traslado de dominio, ni ánimo de negociar, entre otros indicios que conlleven a determinar que los negocios jurídicos celebrados en el año 2012 no son serios ni ciertos, pero bajo el móvil simulandi “que su verdadera voluntad consistía en distraer y ocultar bienes que pudieran ser objeto de ganancias dentro de la sociedad patrimonial vigente entre los compañeros permanentes,

ERNESTO GOMEZ Y GLADYS ARIZA ARENAS, quienes convivieron en unión marital de hecho desde el día 23 de enero de 2012 y sobre los posteriores gananciales, que se deriven de la sociedad conyugal producto de la relación matrimonial entre estos que surgió desde el día 16 de Octubre de 2013 hasta la fecha.” O bajo el móvil simulandi “que iban a repartir nuevamente la sucesión de su padre PABLO GOMEZ y su madre AMINTA SUAREZ DE GOMEZ para entregarle sus bienes”.

VIGESIMA SEXTA: Condénese en costa y agencias en derecho a la parte actora.

PETICION ACCESORIA

Su señoría, sírvase ejercer control de legalidad en los siguientes aspectos:

- Su señoría con relación al término de traslado de la demanda de reconvencción, contesto esta demanda en aplicación al INC 2 DEL ARTICULO 371 DEL CGP, atendiendo que dicho traslado debe surtirse cuando se surta el traslado a todos los demandados de la demanda inicial, por lo tanto, esta contestación de demanda de reconvencción será objeto de modificaciones dentro de dicho termino de traslado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículo 96, 369, 371 CGP. Artículo 2536 del código Civil
Sentencia SC-218012017, Diciembre 15/2017

EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

CADUCIDAD DE LA ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA Y/O RELATIVA Y PRESCRIPCION EXTINTIVA

La accionante dejo fenecer el termino para ejercer la acción de simulación y así hacer valer sus derechos dentro del término de que trata el artículo 2536 del Código Civil, esto es, dentro de los diez años siguientes a la celebración del acto jurídico o desde su desconocimiento por la parte contra quien se celebró el respectivo negocio o acto jurídico,

así las cosas, téngase en cuenta que los actos jurídicos que se pretenden en simulación datan desde el año 2006, bajo las Escrituras Públicas Nos. 641, 642, 643, 644, 645, 646, otorgadas en la Notaria de san Vicente de Chucuri, por lo que supera ampliamente el tiempo para iniciar la acción ordinaria o proceso verbal extinguiéndose sus derechos por el paso del tiempo a la luz del artículo 2536 del Código Civil, de otro lado; nótese que mi patrocinado no ha desconocido tales negocios jurídicos celebrados en el año 2006, por lo tanto, mal haríamos entrar a contabilizar el termino de prescripción desde el pasado año 2012, cuando se trata de otros actos jurídicos totalmente diferentes a los enrostrados en esta acción adiados del año 2006, por tal situación jurídica no podemos entrar a dar aplicabilidad a la sentencia SC-218012017 de DIC 15/2017, por lo tanto llámese a prosperar dicha excepción propuesta.

Nótese que frente al negocio celebrado mediante ESCRITURA No. 157 DEL 2012-03-01 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURI que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 320-12019, **este no ha sido desconocido hasta el momento**, por lo tanto, el termino para demandar feneció el pasado mes de marzo de 2022 y sin ánimo de entrar en confusiones con el negocio celebrado bajo la ESCRITURA No. 641 DEL 2012-09-03 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE DE CHUCURI se debe tener especial cuidado por el operador judicial, por cuanto este último acto es demandado en simulación en la demanda inicial y si bien es cierto recae sobre el mismo bien inmueble, el termino es diferente para demandar.

En conclusión, los actos jurídicos que se demandan en reconvencción datan del año 2006, y a la fecha no han sido desconocidos por mi patrocinado, contrario censu es el demandante con la presente acción quien esta desconociendo dichos actos jurídicos celebrados en el año 2006 y no el demandado, así las cosas, el termino para iniciar la presente acción de simulación se encuentra ampliamente caducado, respecto de los actos celebrados en el 2006 inclusive el acto jurídico contenido en la escritura 157 del 01/03/2012, de la Notaria Única de San Vicente, por cuanto tampoco reviste desconocimiento por la parte pasiva.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PARA LA DEMANDANTE Y ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA EL SEÑOR ERNESTO GOMEZ SUAREZ.

Ahora bien, el Señor ERNESTO GOMEZ, es el poseedor material del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 11-34, Apartamento 202, edificio multifamiliar "GOMEZ SUAREZ" con M.I. 320-12122 de la ORIP – SAN VICENTE DE CHUCURI, desde hace más de 20 años, fue la casa donde vivieron sus padres AMINTA Y PABLO EMILIO, desde entonces no ha salido de ella, es quien realiza los actos de conservación y mantenimiento del mismo, ejerce de manera pública, pacífica e ininterrumpida, quieta y sin violencia o clandestinidad del referido predio mencionado con cedula catastral No. 0100510023901 con linderos contenidos en la escritura No. 441 del 11/10/2006 de la notaría 2 de Floridablanca.

INEXISTENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y JURISPRUDENCIALES DE EXISTENCIA DE SIMULACION ABSOLUTA Y/O RELATIVA

La simulación es una figura que ataca al contrato cuando las partes incurrn en un fingimiento en la celebración del mismo. Simular significa fingir, hacer aparecer lo que no es, dar apariencia o dar aspecto de algo distinto. Y si el aparentar se refiere a un contrato, el derecho creó el mecanismo para aniquilar el negocio fingido y forzar la relación jurídica, con la coerción del Estado, hacia los efectos jurídicos que realmente le corresponden. Es un fenómeno de ineficacia que afecta a los negocios jurídicos, en particular a los contratos y que ha de declarar el juez.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto de la simulación, todo aquel que resulte perjudicado por el acto simulado tiene derecho a ejercer la acción correspondiente. Pero no cualquiera tiene esta legitimación, pues si, como en el caso, quien pretende la declaratoria de simulación es un tercero, es necesario que demuestre un interés jurídico para impugnar el negocio ficticio.

Extracto de sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, del 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Antonio Bohorquez Orduz, Radicado 2012-059.

Es cierto que la prueba de la simulación se edifica, principalmente, por medio de indicios, porque, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Dada la forma y sigilo que rodea la celebración del contrato simulado, generalmente no se encuentra la prueba documental o testimonial que lo traiga al proceso... así, no es fácil que el tercero perjudicado con el acto simulado encuentre el escrito en el que los contratantes han dejado constancia de cuál es su verdadera intención y cuál la que aparentan... tampoco es fácil encontrar los testigos que hayan presenciado este acuerdo fraudulento... por esta razón la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de **indicios**.²”*

Extracto de sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, del 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Antonio Bohorquez Orduz, Radicado 2012-059.

de los mismos²¹; por tanto, ese instituto debe reunir de modo concurrente los siguientes presupuestos: (i) acuerdo previo simulatorio de las partes contratantes; (ii) ánimo expreso e inequívoco de defraudar a terceros; y, (iii) discordancia intencional entre la realidad y el contenido del contrato.

Extracto de sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, del 10 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Jose Mauricio Marin Mora, Radicado 2010341-01.

No se evidencia, dentro del presente proceso acuerdo previo simulatorio de las partes o con ánimo de defraudar a terceros, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos sustanciales para que se materialice la simulación contractual, dado que los actos jurídicos desplegados en el año 2006, si existió animo negocial entre las partes (hermanos entre sí), el cual correspondía en sanear la cuota parte herencial al Sr. **ERNESTO GOMEZ SUAREZ**, por parte de sus hermanos que venían administrando sus bienes sin definirle que le correspondía a ciencia cierta (sin determinar la cuota parte de **ERNESTO**) y que pese al acto jurídico celebrado, pero ya por disposición de **ERNESTO**, Continúan administrando (en comodato precario) los bienes y rindiendo cuentas de los mismos, haciendo aportes o entregas de los réditos y utilidades producto de la administración, consistente en la entrega de una mensualidad en dinero para sostenimiento, suministro de vestuario, alimento diario, suministro del pago de aportes a salud, a través de la empresa **TEXTILES CORREA MEJIA S.A.S.**, con NIT 900156264.

EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA, DE OFICIO.

Según lo dispone el Artículo 282 del CGP

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE A LAS DOCUMENTALES:

En cuanto a las pruebas documentales aportadas tales como:

- Escritura Publica No. 427 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 441 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 442 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 432 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 433 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 434 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 436 del 11/10/2006 de la Notaria 2 de Floridablanca
- Escritura Publica No. 892 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 893 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 894 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 895 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 896 del 17/11/2006 de la Notaria de San Vicente
- Escritura Publica No. 1062 del 18/12/2007 de la Notaria de San Vicente
- Escrituras públicas de compraventa No. 441 del 11 de octubre de 2006 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca,
- Escrituras públicas de compraventa No. 443 del 11 de octubre de 2006 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca,
- Escrituras públicas de compraventa No. 157 del 01 de Marzo de 2012 otorgada en la Notaria Única de San Vicente de Chucuri,
- Escrituras públicas de compraventa No. 896 del 17 de Noviembre de 2006 otorgada en la Notaria Única de San Vicente de Chucuri.
- Acta de conciliación No. 003 de 2013, celebrada en la Notaria Única de San Vicente de chucuri.

Todas las pruebas aquí enunciadas se encuentran allegadas al proceso, bien sea en la demanda inicial, en sus traslados, o las respectivas contestaciones.

Conforme a lo anterior solicito que las pruebas sean valoradas en conjunto y de manera integral con los demás medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio.

A LAS TESTIMONIALES:

Conforme a la lista de testigos, se acogen los testimonios por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho se solicita la oportunidad de contrainterrogarlos en la fecha y hora que para efecto se señale.

Los testigos deberán responder sobre los hechos narrados en la contestación de la demanda, siendo la Sra. **GLADYS ARIZA ARENAS** quien se ubica mediante la dirección electrónica Albertofuentes2578@gmail.com y el abogado **LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO**, quien se ubica en la dirección electrónica Alejandra.lozano9889@gmail.com quienes dan fe sobre las actuaciones y actos

de posesión referidos sobre los inmuebles, negocios jurídicos, entre otras situaciones.

DECLARACION DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que el demandado Sr. **ERNESTO GOMEZ SUAREZ** absuelva el interrogatorio de parte que le formulare personalmente o por escrito y que allegare en la etapa procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para que el demandado Sr. **HILDA GOMEZ SUAREZ** absuelva el interrogatorio de parte que le formulare personalmente o por escrito y que allegare en la etapa procesal pertinente.

INSPECCION JUDICIAL

Sírvase practicar la inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 11- 34, Apartamento 202, edificio multifamiliar "GOMEZ SUAREZ" con M.I. 320-12122 de la ORIP – SAN VICENTE DE CHUCURI, con cedula catastral No. 0100510023901 con linderos contenidos en la escritura No. 441 del 11/10/2006 de la notaría 2 de Floridablanca.

PRUEBA TRASLADADA

Sírvase trasladar copia integral del proceso verbal de simulación relativa o absoluta de radicado No. 2022-00006-00 que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI siendo demandante ERNESTO GOMEZ SUAREZ y otros.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

Sírvase su señoría, solicitar a la contraparte se sirva allegar su registro civil de nacimiento para establecer parentesco con el demandado en razón al amparo de pobreza concedido.

ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. El poder especial

NOTIFICACIONES

Al suscrito: Carrera 13 # 35-10 Oficina 802 Edificio Centro Profesional EL PLAZA Bucaramanga - Santander, correo electrónico abogado.huvermelendez@hotmail.com.

*A la demandante y su apoderada en la dirección reportada y en la secretara del despacho

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA

C.C. N° 1'098.602.841 de Bucaramanga
Tarjeta Profesional No. 252.397 del C.S.J